

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante  | INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ           |
| Demandado   | FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA        |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023-00570</b> 00 |
| Instancia   | Única                                |
| Providencia | Libra mandamiento                    |

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ, y en contra de FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de su representante legal y en contra de FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 0009, más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de octubre de 2022, (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 0018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 10 de febrero de 2023, (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** Niega mandamiento por concepto de Pago de honorarios del abogado, toda vez que dicho rubro a pesar de estar contenido en los pagarés objeto del litigio, no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., de ser claro y expreso en cuanto al valor que se cobraría por tal aspecto.

**Tercero:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda con sus anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Cuarto:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Quinto:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Sexto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal

**Séptimo:** Reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA ISABEL PEREZ VILLA identificada con T. P. 188.057 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285a10e68aadb5f61adb6b3b9883fbf8441d423d3ddcbf98804273f986eed01**  
Documento generado en 27/07/2023 08:02:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**